



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. PRINCIPAL)
Radicación: 850013103001-2022-00155-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: NELSON HERNANDO FLÓREZ JAIMES

Visto el anterior informe secretarial, ingresa el proceso al despacho con los memoriales aportados por la apoderada de la parte actora, contentivos del diligenciamiento de las notificaciones personal (archivo 09/10) y por medio de aviso (archivo 12).

Avizora este estrado judicial que, la notificación personal que reposa en el archivo 09, remitida a la dirección calle 2 No. 3-78 de la ciudad de Capitanejo – Santander fue recibida el día 08 de febrero de 2023, las demás notificaciones remitidas a las direcciones denunciadas por la actora en la demanda, no se hicieron efectivas; la notificación por aviso, diligenciada a esa misma dirección, consta que fue recibida por el mismo demandado, el día 25 de agosto de 2023.

Puede este despacho corroborar que ambas notificaciones cumplen con los presupuestos procesales previstos en los artículos 291 y 292 CGP.; el demandado, una vez recibida la notificación personal, contaba con el término de 5 días para comparecer al juzgado y el término para ejercer su derecho de contradicción, expiró el 02 de marzo del 2023, el cual transcurrió en silencio; la notificación por medio de aviso, la cual se entiende surtida el 28 de agosto de 2023, en consecuencia, el término de traslado expiro el 14 de noviembre de 2023, mismo que transcurrió en silencio.

Bajo las anteriores consideraciones, debe tenerse al demandado notificado en legal forma, conforme a las normas expuestas y por no contestada la demanda por parte de este y en firme esta decisión, ingresar el proceso al despacho para proveer, conforme lo prevé el art. 440 CGP.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtida en legal forma el envío y diligenciamiento de las comunicaciones para notificación personal y por aviso al demandado NELSON HERNANDO FLÓREZ JAIMES de conformidad con lo previsto en el art. 291 y 292 CGP.

SEGUNDO: Tener al demandado notificado de la demanda, por medio de aviso, conforme a las reglas previstas en el art. 292 CGP. y como quiera que el término para ejercer su derecho de defensa venció el 14 de noviembre de 2023 y transcurrió en silencio, se tiene por no contestada la demanda por parte de aquél.

TERCERO: En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para proveer conforme a lo dispuesto en el art. 440 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.008, fijado hoy, catorce (14) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PERTENENCIA (C. PRINCIPAL)
Radicación: 850013103001-2022-00152-00
Demandante: ANGELINO SALAZAR PÁEZ
Demandado: EPIMENIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, DISTRACOM S.A., ANGELA BRICEIDA GONZÁLEZ CELEDÓN, HECTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO y PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa el proceso al despacho, con el escrito de contestación de la demanda, radicado el 07 de noviembre de 2023 por la mandataria judicial de los demandados, junto con el cual se proponen excepciones de mérito; en escrito separado propone excepciones de mérito y demanda de reconvención, de los cuales se abrió cuaderno separado.

Mediante providencia dictada el 29 de junio de 2023, se tuvo a los demandados notificados por conducta concluyente conforme al inciso 2 del art. 301 CGP. y se dispuso contabilizar el término de traslado de la demanda, a partir de la ubicación del auto; este auto fue recurrido, mediante escrito radicado el 05 de julio de 2023 y resuelto por auto del 05 de octubre de 2023; teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el término para que los demandados ejercieran su derecho de contradicción expiró el 07 de noviembre del año anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 118 del estatuto procesal civil, en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda por parte de los demandados, en término, anunciando desde ya que la demanda de reconvención y las excepciones previas., serán tramitadas una vez trabada la litis.

Del estudio de este proceso, se observa que, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el literal octavo del auto fechado 29 de junio de 2023, en consecuencia, se dispondrá que por secretaría se realice la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Pertenencia, en los términos que dispone el art. 375 CGP. concordante con el art. 108 ibídem, por el término de 1 mes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Tener por contestada la demanda por parte de los demandados EPIMENIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, DISTRACOM S.A., ANGELA BRICEIDA GONZÁLEZ CELEDÓN y HECTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO, dentro del término legal, teniendo en cuenta los argumentos expuestos precedencia.

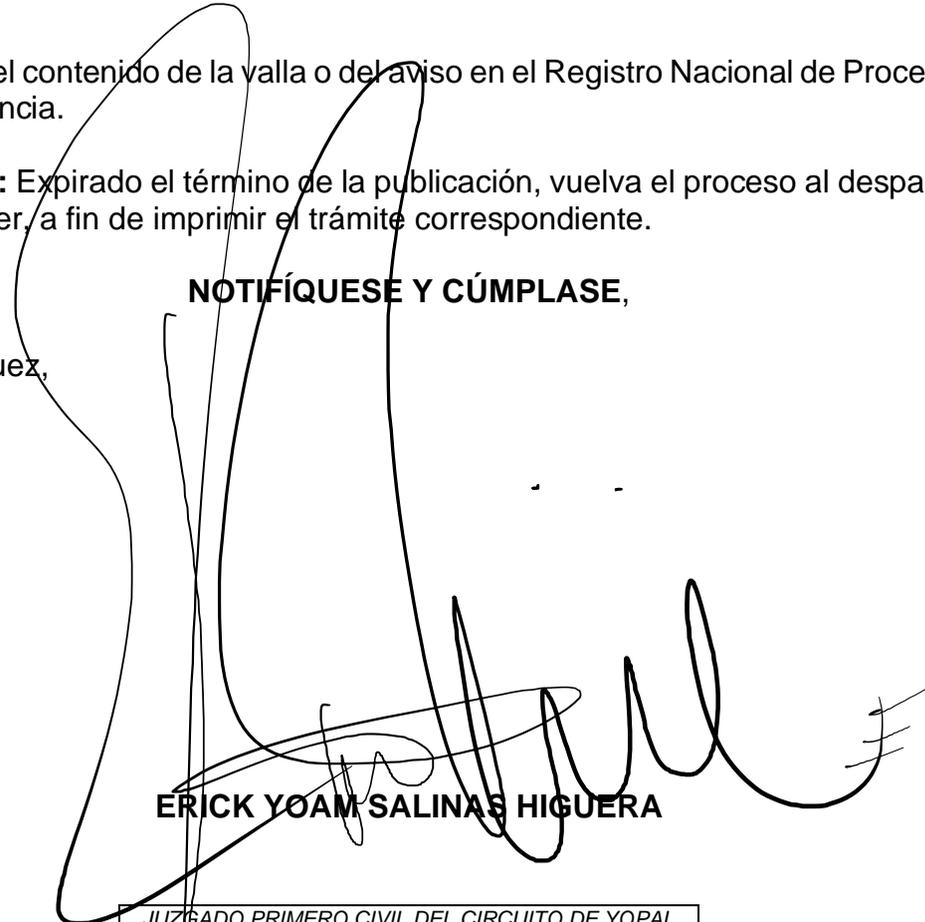
SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el literal octavo y noveno del auto proferido el 29 de junio de 2024 (archivo 29), procediendo a la

inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

TERCERO: Expirado el término de la publicación, vuelva el proceso al despacho para proveer, a fin de imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.008, fijado hoy, catorce (14) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 01 de marzo de 2024, el presente proceso, con el memorial radicado por la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2023-00176-00
Demandante: AGROMILENIO S.A.
Demandado: BETCY ENERIETH BOHORQUEZ GALEANO

Ingresa el proceso al despacho, con el memorial suscrito por el apoderado de la entidad ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, archivar el proceso, sin condena en costas y el desglose, entrega del título valor, los oficios de levantamiento de las medidas a favor del demandado.

Con fundamento en lo previsto en el art. 461 CGP. “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Dentro de este proceso, se libró mandamiento ejecutivo, a la espera de surtir la notificación personal a la demandada.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones y como quiera que la solicitud suscrita por el apoderado del banco ejecutante, reúne los requisitos previstos en la ley para ser tenida en cuenta, es procedente acceder a lo solicitado y en consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, como consecuencia de esta determinación se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, si las hubiere, debiendo entregar los oficios que comuniquen esta determinación a la demandada, sin condena en costas a ninguno de los extremos de la litis; no se autoriza el desglose del título base de la ejecución, como quiera que esta demanda fue tramitada de forma digital, encontrándose este documento en poder del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por la parte actora y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, si las hubiere. Por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes y remítanse los oficios a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: No se autoriza el desglose del título base de la ejecución, como quiera que esta demanda fue tramitada de forma digital, encontrándose este documento en poder del ejecutante.

QUINTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.008, fijado hoy, catorce (14) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2022-00056-00
Demandante: AGROMILENIO S.A.
Demandado: GERARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ

I.- CONSIDERACIONES:

Ingresa el proceso al despacho, en cumplimiento a lo previsto en el auto dictado el 26 de octubre de 2023, por medio del cual se requirió a los extremos procesales, para que, dentro del término de ejecutoria de esa providencia, informaran el alcance del acuerdo celebrado; el apoderado de la sociedad ejecutante, informa que el demandado GERARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ no cumplió en su totalidad el compromiso de pago adquirido, por lo que solicita continuar con el trámite procesal.

Mediante auto de data 06 de octubre de 2022, se tuvo al demandado notificado de la demanda por conducta concluyente, conforme al inciso 1 del art. 301 CGP., de igual forma se reanudo el trámite, luego de la suspensión solicitada mancomunadamente por las partes; en decisión proferida el 01 de junio de 2023, se negó la solicitud de suspensión y se concedió a las partes el término de ejecutoria de esa providencia para que elevaran la solicitud en la forma prevista en el art. 161 CGP., so pena de continuar el trámite, requerimiento que se reiteró en autos del 10 de agosto y 26 de octubre de 2023.

Bajo las anteriores consideraciones, se avizora que esta más que vencido el término para que el demandado ejerza su derecho de contradicción, pues conforme al auto proferido el 06 de octubre de 2022, al reanudar el trámite procesal, debía haber ejercido su derecho de contradicción, entonces el término de traslado expiró el 24 de octubre de 2022, en silencio.

Dispone el inciso segundo del art. 440 CGP. "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el acaso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

Con fundamento en esta norma, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias allí previstas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

II.- RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago de fecha 07 de abril de 2022 a favor de AGROMILENIO S.A. y en contra de GERARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas procesales.

TERCERO: Practicar la liquidación de crédito en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente al 3.5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal c) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA 16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.008, fijado hoy quince (15) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2022-00050-00
Demandante: PEDRO FABIAN CRISTANCHO MONTAÑA
Demandado: CAMILO ARTURO SOTO GUERRERO Y MARIA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA

Ingresó el proceso al despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en auto fechado 12 de octubre de 2023, por medio del cual se rechazó de plano el recurso propuesto por CAMILO SOTO, no se repuso el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, al no encontrarse probada ninguna de las excepciones previas propuestas por la demandada CAROLINA BALLESTAS y se dispuso contabilizar el término de traslado de la demanda.

Por auto de fecha 13 de julio de 2023, se tuvo a los demandados notificados por conducta concluyente conforme al inciso 2 del artículo 301 CGP. y se les corrió traslado de la demanda; en el archivo 15 milita el escrito de contestación de la demanda allegada por MARIA CAROLINA BALLESTAS, con fecha de radicado del 29 de marzo de 2023; en el archivo 18 reposa el escrito de contestación del demandado CAMILO ARTURO SOTO, con fecha de radicado 24 de julio de 2023 y el término para ejercer el derecho de contradicción expiró 30 de octubre del año anterior.

Así las cosas, como quiera que los escritos de contestación fueron aportados desde el mismo momento en que los demandados tuvieron conocimiento de la existencia del proceso, ambos acreditan haber enviado el escrito de contestación, mediante la remisión con copia al correo electrónico informado por la apoderada de la actora, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022 y el ejecutante, se pronunció de las excepciones de mérito propuestas, en término, el despacho tendrá por contestada la demanda en término por parte de los demandados, se prescindirá del traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados y por descornado el traslado de las mismas, en término por la actora, debiendo proceder a citar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 CGP. y así se decidirá.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, en término, por los demandados MARIA CAROLINA BALLESTAS y CAMILO ARTURO SOTO, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Prescindir del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, al haberse acreditado la condición de que trata el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Tener por descorrido, en término, el traslado de las excepciones de mérito planteadas por los ejecutivos, por parte de la actora.

CUARTO: Para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el art. 372 CGP. en la cual se llevará a cabo la conciliación, practica del interrogatorio de parte y se decretaran las pruebas, se señala el día seis (06) de agosto de 2024, a las 8:30 a.m. La audiencia se realizará de forma virtual, el link para conexión a la misma se enviará con antelación a la instalación de esta, dejando las constancias en el proceso.

QUINTO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, en espera de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 008, fijado hoy quince (15) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2021-00210-00
Demandante: MICHAELL YESIT LOMBANA DÍAZ
Demandado: DEISY MILENA DÍAZ RUÍZ

Mediante auto dictado el 07 de septiembre de 2023, se requirió a la parte actora, para que, dentro del término de 30 días, cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 CGP.; ingresa el proceso al despacho, una vez expirado el término concedido, evidenciando que el demandante, aportó memorial acompañado del diligenciamiento de la notificación personal a la demandada, de conformidad con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto se corrobora que, efectivamente a la demandada referida le fue surtida la notificación mediante la remisión de mensaje de datos a la dirección de correo electrónica informada por el extremo accionante, la cual se realizó el 17 de octubre de 2023, mismo día en que la ejecutada genera el acuse de recibido, así las cosas, tenemos que aquella quedó formalmente notificada el 20 de octubre de 2023, atendiendo los 2 días hábiles de que trata el inciso 3, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual el término de traslado de la demanda de diez (10) días de acuerdo al numeral 1 del art 442 del C.G.P. ocurrió entre el 23 de octubre y el 03 de noviembre de 2023, término en el cual la ejecutada guardó silencio, razón por la cual es del caso tener por no contestada la demanda.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

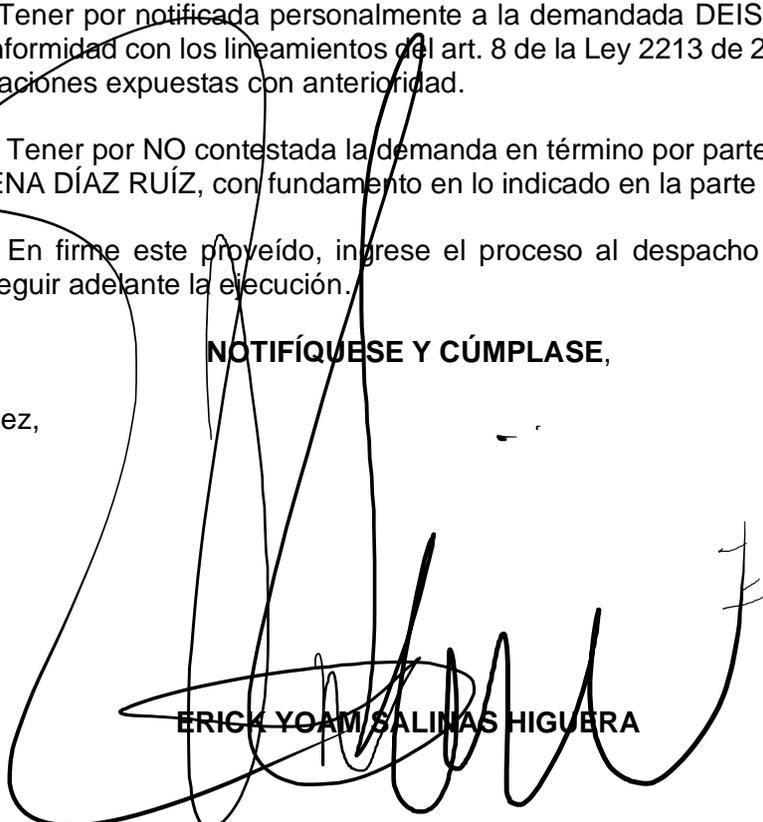
PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la demandada DEISY MILENA DÍAZ RUÍZ de conformidad con los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo las consideraciones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: Tener por NO contestada la demanda en término por parte de la ejecutada DEISY MILENA DÍAZ RUÍZ, con fundamento en lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: En firme este proveído, ingrese el proceso al despacho para proveer la ordena de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICA YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 008, fijado hoy quince (15) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2021-00189-00
Demandante: JIHOBAN SIERRA FENANDEZ Y OTROS
Demandado: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. Y MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II.- ANTECEDENTES:

Visto el anterior informe secretarial, evidencia este despacho que mediante auto proferido el 22 de septiembre del año anterior, se requirió a la actora y/o su apoderado judicial, a fin de que cumpliera una carga procesal consisten en acreditar el diligenciamiento de la notificación personal a la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMEDIC S.A., en la forma requerida en el literal tercero del auto de fecha 16 de febrero de 2023, concediendo el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP.

Mediante memorial radicado dentro del término concedido, el apoderado de la demandante informa sobre el cumplimiento de la carga procesal requerida, manifestando que realizó la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022, sin éxito, por la causal “dirección del destinatario rechazada”, en consecuencia, solicita tener en cuenta la notificación efectuada conforme lo dispuesto en el art. 291 CGP., la cual reposa en el proceso, con entrega satisfactoria de fecha 27 de septiembre de 2022.

Revisado el proceso, se evidencia que en los archivos 11, 12 y 13 reposan documentos aportados por la parte actora, acreditando el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal a la demandada ESIMED; archivo 11 y 12 cuerpo de un correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2022, cuyo asunto es “notificación personal a la demandada”, con destino a ESIMED – CLÍNICA JORGE PIÑEROS CORPAS al correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co, sin constancia de confirmación de recibido en la bandeja de entrada o confirmación por parte del demandado; archivo 13, memorial aporta constancia de envío y entrega de la citación para notificación personal a ESIMED, expedida por CERTIPOSTAL, de fecha 27 de septiembre de 2022.

Conforme a lo anterior, se observa que el demandante no dio cumplimiento a la carga procesal requerida, pues a la fecha no se ha surtido la notificación personal al demandado, ni en la forma prevista en el entonces vigente Decreto 806 de

2020, Ley 2213 de 2022 o el art. 291 CGP., pues de los archivos antes relacionados, se establece que la notificación se surtió al correo electrónico informado en la demanda, sin que sea posible corroborar el ingreso a la bandeja de entrada del destinatario, la apertura del mensaje de datos o el acuse de recibido de la comunicación; de la demanda, se avizora que fue denunciada la notificación física para notificación personal a esta entidad, sin que el apoderado haya intentado efectuar la misma bajo lo consagrado en el art. 291 del estatuto procesal civil, aun cuando estas notificaciones no se excluyen, por lo tanto, no se cumple con el requerimiento efectuado.

III.- CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador definió la figura del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”

2.- Teniendo en cuenta que la demandante y/o su apoderado judicial, hicieron caso omiso al requerimiento efectuado mediante auto proferido el 22 de septiembre de 2023, como quedo establecido líneas antes, es del caso, en acatamiento y aplicación al numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma, no se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación y teniendo en cuenta lo dispuesto por art. 365 numeral 8 ibídem.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por JIHOBAN SIERRA FENANDEZ Y OTROS contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. Y MEDIMAS E.P.S. EN

LIQUIDACIÓN, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas necesarias.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.008, fijado hoy quince (15) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
Radicación: 850013103001-2021-00165-00
Demandante: JOSE EBER CORREA VARGAS Y MIRIAM ABRIL MEJÍA
Demandado: SULAY VELANDIA LÓPEZ

I.- ANTECEDENTES:

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término concedido en auto del 22 de septiembre de 2023, mediante el cual se requirió a la parte actora y a su apoderado judicial, a fin de que acreditaran el diligenciamiento de la citación al acreedor hipotecario, conforme se dispuso en auto del 27 de octubre de 2022, so pena de aplicar lo previsto en el art. 317 CGP.

Encontrándose el proceso al despacho, ya expirado el término concedido, el representante judicial de la parte actora manifiesta que dio cumplimiento al requerimiento, efectuando la notificación a la dirección registrada en la escritura pública No. 1301 del 14 de mayo de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Yopal, sin embargo, la comunicación fue devuelta por la causal "dirección no existe" (archivo 27); sin embargo, la demandada SULAY VELANDIA, allega certificación No. 486A expedida por la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio (Meta), en la que consta que se canceló la hipoteca inscrita en el inmueble identificado con FMI No. 470-120140, liberando el inmueble de ese gravamen, situación que consta en el certificado de tradición y libertad del mentado bien, lo que conlleva a determinar que se supera la causa que generó el requerimiento y es procedente continuar con el trámite subsiguiente.

Al encontrarse trabada la litis y como quiera que se tuvo por no contestada la demanda, es dable estudiar la procedencia de dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

II.- CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, se (i) libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer a favor de los señores JOSE EBER CORREA VARGAS y MIRIAM ABRIL MEJIA, en contra de SULAY VELANDIA LOPEZ, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de ese proveído, suscriba la escritura pública que solemniza el contrato de promesa de compraventa fechado el 18 de diciembre de 2014 y el otrosí del 19 de mayo de 2015, respecto del bien inmueble denominado La Reina, ubicado en la Vereda Sirivana, jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque y Nunchía, con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-120140, lo cual deberá hacerse en la Notaría Segunda de Yopal, además (ii) libró mandamiento de pago

a favor de los señores JOSE EBER CORREA VARGAS y MIRIAM ABRIL MEJIA, en contra de SULAY VELANDIA LOPEZ, por QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA por concepto de cláusula penal por el incumplimiento de la obligación contenida en el contrato de promesa de compra-venta y por las costas del proceso.

Por auto del 27 de octubre de 2022, el despacho tuvo por notificada en debida forma a la demandada y por no contestada la demanda por parte de esta (archivo 16), por lo cual es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 434 CGP. y el inciso segundo del art. 440 ibídem.

Consagra el art. 434 CGP. “Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436.

Dispone el inciso segundo del art. 440 del estatuto procesal civil, “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el acaso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

Con fundamento en esta norma, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias allí previstas, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los literales primero y segundo del auto que libró mandamiento ejecutivo, de fecha 30 de septiembre de 2021.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el literal primero del auto de fecha 30 de septiembre de 2021 a favor de los señores JOSE EBER CORREA VARGAS y MIRIAM ABRIL MEJIA y en contra de SULAY VELANDIA LOPEZ, donde se concedió a este última, el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de ese proveído, suscriba la escritura pública que solemniza el contrato de promesa de compraventa fechado el 18 de diciembre de 2014 y el otrosí del 19 de mayo de 2015, respecto del bien inmueble denominado La Reina, ubicado en la Vereda Sirivana, jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque y Nunchía, con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-120140, lo cual deberá hacerse en la Notaría Segunda de Yopal, de lo contrario se procederá de conformidad a lo previsto en los art. 434 y 436 CGP.

Parágrafo: Ejecutoriada esta decisión sin que la parte demandada haya firmado la escritura pública, el suscrito procederá a hacerlo en su nombre conforme lo prevé el art. 436 CGP.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el numeral 1 del literal segundo del auto de fecha 30 de septiembre de 2021 a favor de los señores JOSE EBER CORREA VARGAS y MIRIAM ABRIL MEJIA y en contra de SULAY VELANDIA LOPEZ, por la suma de

QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de cláusula penal por el incumplimiento de la obligación contenida en el contrato de promesa de compra-venta.

TERCERO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto del remate se le cancele a los demandantes el valor del crédito y las costas procesales.

CUARTO: Practicar la liquidación de crédito en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente al 3.5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal c) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 008, fijado hoy quince (15) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 17 de enero de 2024, el presente proceso, informando que la parte actora aportó el dictamen pericial decretado como prueba en auto del 04 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: RESOLUCION DE CONTRATO
Radicación: 850013103001-2021-00119-00
Demandante: MANUEL BARRAGAN BARRAGAN
Demandado: EYESID CERON AGUIRRE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al despacho con el dictamen pericial aportado por el extremo activo, en cumplimiento a lo dispuesto en auto dictado dentro de la audiencia celebrada el 04 de octubre de 2023.

En consecuencia, la prueba pericial será incorporada al proceso y se pondrá en conocimiento del extremo pasivo, para que, si a bien lo considera, proceso conforme a lo prescrito en el art. 228 CGP., en lo que respecta a la contradicción del dictamen pericial y así se decidirá.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga procesal derivada de la prueba pericial decretada en audiencia celebrada le 04 de octubre de 2023, por parte del demandante.

SEGUNDO: Incorporar al proceso la prueba pericial allegada por el extremo activo y la misma se pone en conocimiento del extremo pasivo, para los efectos a que se contrae el art. 228 CGP. sobre la contradicción del dictamen pericial.

TERCERO: En su momento y de ser necesario, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 008, fijado hoy quince (15) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 07 de noviembre de 2023, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2021-00077-00
Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA S.A. (cesionario)
Demandado: BLANCA CECILIA SUAREZ CORDERO

Visto el informe secretarial, sería el caso imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito allegada por la actora, cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; sin embargo, al verificar la misma, se observa que se trata de la misma liquidación que fue presentada el 02 de mayo de 2023, aprobada por auto del 25 de mayo de 2023, por lo tanto, la parte actora debe estarse a lo resuelto en el auto antes citado, debiendo entrar a cumplir las cargas derivadas de lo establecido en el art. 446 num. 4 CGP. actualizando en debida forma la liquidación de crédito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

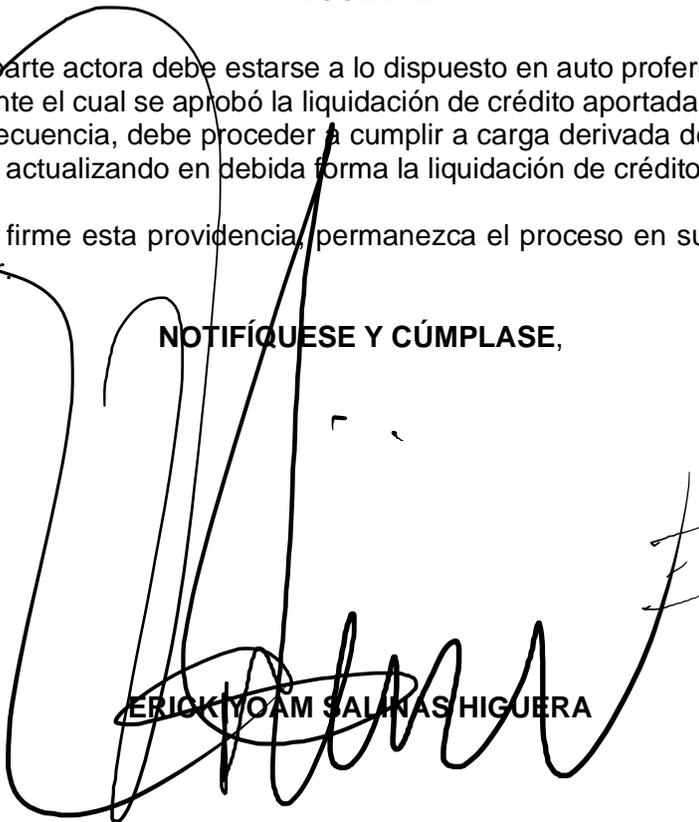
RESUELVE:

PRIMERO: La parte actora debe estarse a lo dispuesto en auto proferido el 25 de mayo de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito aportada el 02 de mayo de 2023 y en consecuencia, debe proceder a cumplir a carga derivada de lo previsto en el art. 446-4 CGP. actualizando en debida forma la liquidación de crédito.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 008, fijado hoy quince (15) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 28 de noviembre de 2023, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2020-00143-00
Demandante: OSCAR AVELLA TELLO
Demandado: CONSORCIO PARQUE NACUA, MODICO DISEÑO INTERVENTORIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. Y NELSON OSWALDO OROZCO YEPES

Visto el informe secretarial, se debe imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito allegada por la actora, cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada, sin embargo, dentro de la liquidación no será tenido en cuenta el monto por concepto de agencias en derecho, pues a la fecha no se ha practicado la liquidación de costas procesales, en la forma que prevé el art. 366 CGP.

Conforme a lo expuesto, se aprueba la liquidación con corte 08 de noviembre de 2023, por la suma total de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$291.315.971).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, corte 08 de noviembre de 2023, por la suma total de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$291.315.971).

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 008, fijado hoy quince (15) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2020-00025-00
Demandante: MAURICIO PÁEZ GARZÓN
Demandado: MANTENIMIENTO Y SERVICIOS TÉCNICOS
GENERALES – MANTO S.A.S.

Visto el informe secretarial, se debe imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito allegada por la actora, cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio.

Verificada la misma, evidencia el juzgado que la liquidación de los intereses, no se ajusta a lo dispuesto en el auto de data 12 de marzo de 2020, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, ya que el numeral 1.3 del literal primero de esa providencia, dispuso la liquidación de los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; además de esto, se advierte que, esta liquidación no debe comprender lo relacionado con las costas procesales, máxime cuando no se ha proferido ningún auto que las apruebe en la forma que prevé el art. 366-1 ibídem.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de aprobar la liquidación de crédito actualizada con la que ingreso el proceso al despacho y en su lugar, requerirá a la parte interesada para que la presente en debida forma, teniendo en cuenta lo antes expuesto; saneada esta situación, se imprimirá el trámite correspondiente a la liquidación y asís se decidirá.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de impartir a probación a la liquidación de crédito actualizada presentada por el demandante, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir al apoderado interesado para que ajuste la liquidación de crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo y lo relacionado con las costas procesales.

TERCERO: Por sustracción de materia, no se imprimiría trámite alguno a la liquidación aportada el 12 de diciembre de 2023.

CUARTO: En su momento, se imprimirá el trámite correspondiente a la liquidación que se aporte, aplicando lo acá señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.008, fijado hoy quince (15) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 19 de febrero de 2024, el presente proceso, con el memorial radicado por la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación. Sírvese proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2019-00252-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HUGO SERRANO SERRANO

Ingresa el proceso al despacho, con el memorial suscrito por la apoderada del Banco ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago total de las obligaciones 725086030232508, 725086030237498, 725086030247896 y 725086030257933, el levantamiento de las medidas cautelares, manifiesta que la actora se encuentra a paz y salvo por concepto de costas y gastos procesales, el desglose y entrega del título base de la ejecución a favor de la demandada y el desglose de la garantía hipotecaria a favor de la demandante.

Con fundamento en lo previsto en el art. 461 CGP. “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

El presente proceso, se encuentra en trámite posterior, luego de que, mediante auto del 12 de agosto de 2021, se ordenara seguir adelante con la ejecución.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones y como quiera que la solicitud suscrita por la apoderada del banco ejecutante, reúne los requisitos previstos en la ley para ser tenida en cuenta, es procedente acceder a lo solicitado y en consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación que se ejecuta, como consecuencia de esta determinación se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, si las hubiere, debiendo entregar los oficios que comuniquen esta determinación a la demandada, se autoriza el desglose del título base de la ejecución a favor de la demandada y de la garantía hipotecaria, del Banco ejecutante, previo el pago de las expensas necesarias para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por la parte actora y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, si las hubiere. Por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes y remítanse los oficios a la demandada.

TERCERO: Previo el pago de las expensas necesarias, se autoriza el desglose del título base de la ejecución a favor de la ejecutada; efectuado el mismo, déjense las constancias respectivas dentro de la actuación.

CUARTO: Previo el pago de las expensas necesarias, se autoriza el desglose de la garantía hipotecaria a favor del Banco ejecutante; efectuado el mismo, déjense las constancias respectivas en el proceso.

QUINTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.008, fijado hoy, catorce (14) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
Radicación: 850013103001-2019-00210-00
Demandante: JULIO EDUARDO VARGAS REYES
Demandado: ACREEDORES

Ingresa el proceso al despacho, una vez expirado el término concedido en auto dictado el 29 de junio de 2023, en el que se corrió traslado a los extremos procesales de la objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos propuesta por el MUNICIPIO DE YOPAL (archivo 72).

Revisada la actuación, se observan los siguientes archivos anexos pendientes de pronunciamiento:

- Memorial aportado por la promotora acreditando el cumplimiento de la carga procesal corrigiendo el nombre de uno de los acreedores dentro del proyecto de calificación y graduación y derechos de voto (archivo 73).
- Proyecto calificación y graduación y derechos de voto aportado por la promotora, junto con el acta de conciliación de la objeción presentada por el MUNICIPIO DE YOPAL (archivo 75 - 78).
- Memorial renuncia a poder presentado por el apoderado del FINDO NACIONAL DE AHORRO, acreditando lo previsto en el art. 76 CGP. (archivo 77).
- Memorial apoderado del deudor reorganizado acreditando la publicación del aviso de reorganización, cumpliendo la carga procesal derivada de lo dispuesto en el literal decimo primero del auto de fecha 05 de diciembre de 2019 (archivo 81).

El despacho, al observar que se superó la discusión sobre la objeción presentada por el MUNICIPIO DE YOPAL al proyecto de calificación y graduación y derechos de voto, dispone reconocer los créditos graduados y calificados, así como los derechos de voto y dará aplicación a lo consagrado en el art. 31 de la Ley 1116 de 2006 otorgando el plazo a la promotora para que proceda a la celebración del acuerdo de reorganización.

En lo que respecta a la renuncia al poder presentada por el apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en la cual se anexa la constancia de que dicha comunicación fue remitida a su poderdante, conforme a lo dispuesto en el art. 76 del CGP. *“el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)*

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) día después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Como con la renuncia aportada, se acredita que se comunicó esta determinación a su poderdante, la misma será despachada de forma favorable.

Se incorpora al proceso la publicación del aviso de apertura del proceso de reorganización y en consecuencia, se tiene por cumplida la carga procesal derivada de

lo dispuesto en el literal decimo primero del auto de fecha 05 de diciembre de 2019, por parte del demandante.

Finalmente, avizora el juzgado que el deudor reorganizado no presenta los estados financieros desde el segundo trimestre del año 2023, por lo tanto, se requiere a este extremo procesal, para que cumpla con esta carga procesal, poniéndose al día con la misma y acreditando la remisión de los mismos a sus acreedores.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer los créditos graduados y calificados, así como los derechos de voto presentados por la promotora, de conformidad con el artículo 29 de la ley 1116 de 2006 y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En recta aplicación del art. 31 de la Ley 1116 de 2006, se otorga por la promotora, un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha, para que proceda a la celebración del acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos y derechos de voto aquí determinados, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. Adviértase que, si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de liquidación por adjudicación.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado designado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP. y las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

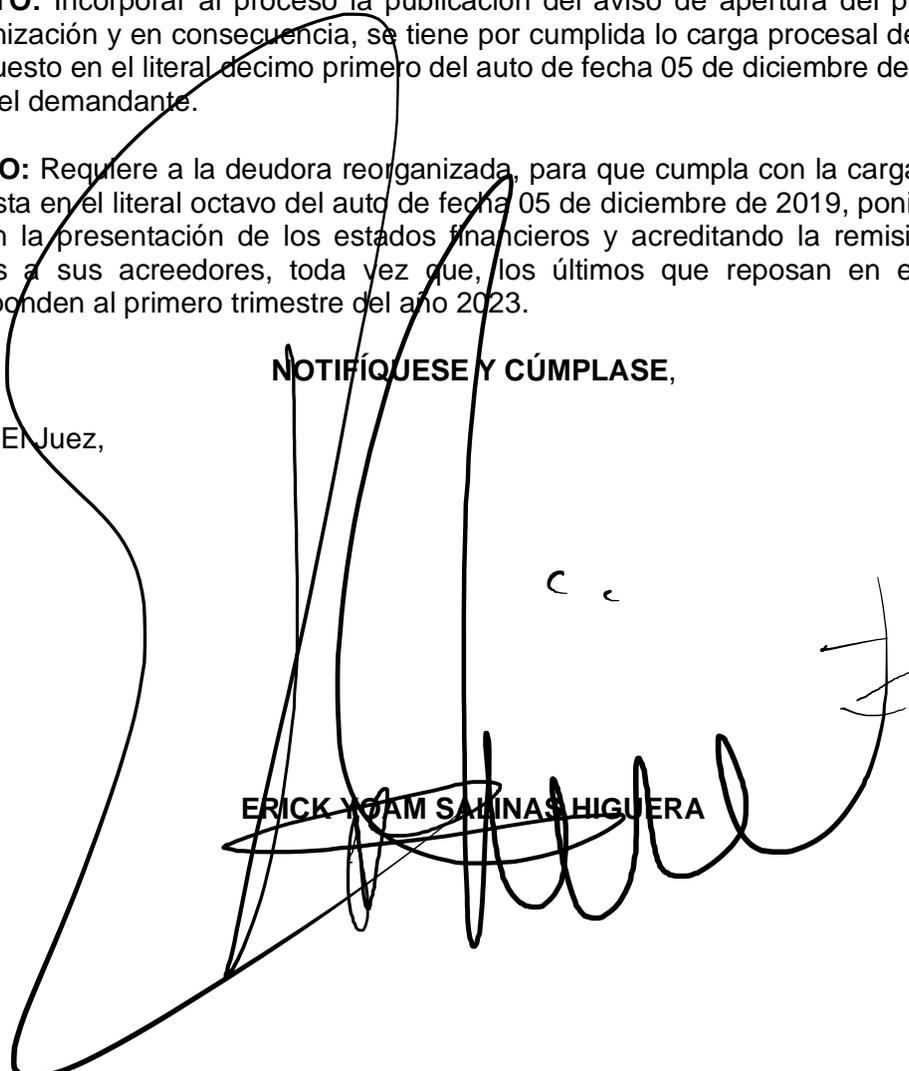
CUARTO: Incorporar al proceso la publicación del aviso de apertura del proceso de reorganización y en consecuencia, se tiene por cumplida lo carga procesal derivada de lo dispuesto en el literal decimo primero del auto de fecha 05 de diciembre de 2019, por parte del demandante.

QUINTO: Requiere a la deudora reorganizada, para que cumpla con la carga procesal dispuesta en el literal octavo del auto de fecha 05 de diciembre de 2019, poniéndose al día con la presentación de los estados financieros y acreditando la remisión de los mismos a sus acreedores, toda vez que, los últimos que reposan en el proceso corresponden al primero trimestre del año 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.008, fijado hoy quince (15) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Al despacho del señor juez, hoy 14 de febrero de 2024, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2024-00025.
Demandante: JUAN SALVADOR GARCÍA FERNÁNDEZ y OTROS.
Demandado: GLADYS AMANDA PRECIADO BARRERA Y OTRO.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de JUAN SALVADOR GARCÍA FERNÁNDEZ, LUIS OCTAVIO GARCÍA JARA, ELGA ANDREA GARCÍA FERNÁNDEZ, LILO YRILDAKO GARCÍA FERNÁNDEZ en contra de GLADYS AMANDA PRECIADO BARRERA y CARLOS ARTURO SÁNCHEZ PRECIADO.

Revisado el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el art. 68 de la Ley 2220 de 2022; de igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P., y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: Reconocer al Dr. ÁNGEL JOANNY HERNÁNDEZ QUINTANA como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM BALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy quince (15) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 12 de febrero de 2024, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-**2024-00023**.
Demandante: DURAN & DURAN PRODUCTOS Y SERVICIOS DE INGENIERIA COLOMBIA S.A.S.
Demandado: UNIÓN TEMPORAL GAS YOPAL 2019 Y OTROS.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva presentada por la apoderada judicial de la sociedad DURAN & DURAN PRODUCTOS Y SERVICIOS DE INGENIERIA COLOMBIA S.A.S., en contra de la UNIÓN TEMPORAL GAS YOPAL 2019 y de sus integrantes INGECONSUL INGENIERIA S.A.S., y GRUPO THEOS S.A.S.

Revisado el libelo demandatorio, encuentra este Despacho Judicial que la parte demandante no satisface los parámetros exigidos en el art. 74 del C.G.P., y en el numeral 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que el poder para actuar no lo allega en debida forma.

De otro lado, deberá aportar nuevamente la Factura Electrónica de Venta No. FV 7, toda vez que la allegada se encuentra ilegible en algunas partes.

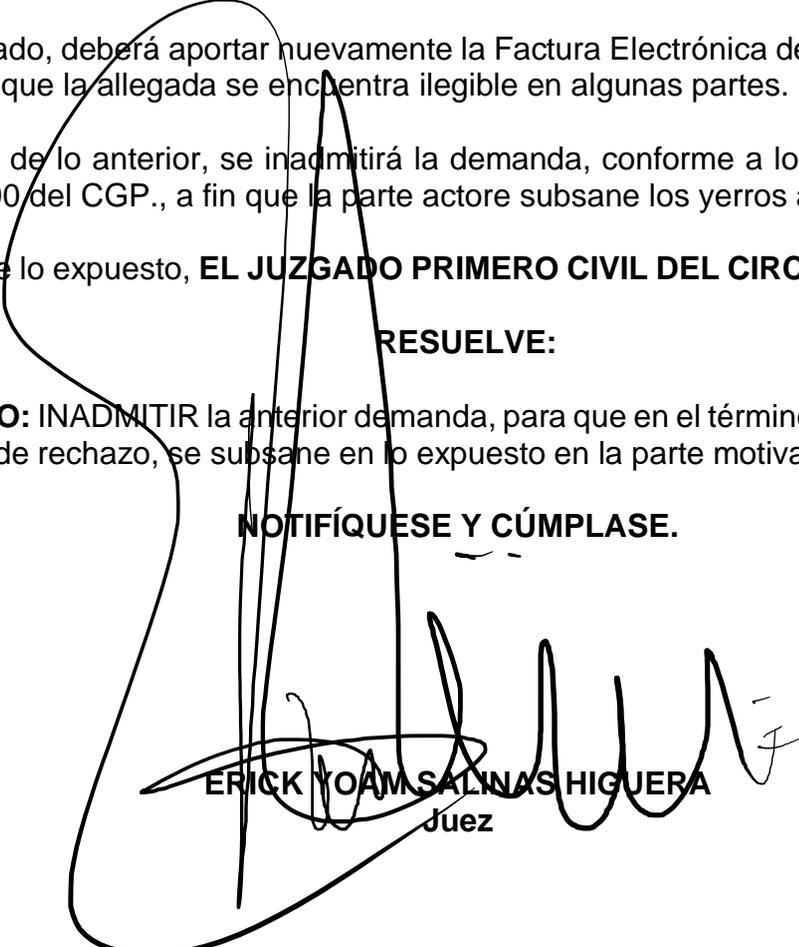
En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., a fin que la parte actore subsane los yerros advertidos.

Conforme lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy quince (15) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. PRINCIPAL)
Radicación: 850013103001-2012-00193-00 acumulado con 2012-00058 y 2016-00001
Demandante: WILLIAM TORRES PACHECO
MAURICIO VEGA AVELLA
GUILLERMO ALFONSO LANDINEZ
Demandado: JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS

Sería el caso proceder a resolver los recursos interpuestos por el demandante GUILLERMO ALFONSO LANDINEZ, contra el auto proferido el 09 de noviembre de 2023, mediante el cual se impartió aprobación a los avalúos actualizados, si no fuera, porque el mismo demandante desiste de estos y solicita se elaboren los avisos de remate para su publicación.

El art. 316 CGP. prevé que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.*

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado de la parte actora, se aceptará el desistimiento del recurso principal y el subsidiario, presentados contra el auto antes citado, sin condena en costas al recurrente conforme a lo previsto en el num. 2 de la misma norma; en consecuencia, se dispondrá que, por secretaría, se dé cumplimiento a lo dispuesto en la providencia dictada el 09 de noviembre de 2023, librando las comunicaciones a que haya lugar para la diligencia de remate allí programada.

En el archivo 46 y 47, se anexa liquidación de crédito aportada por el ejecutante GUILLERMO LANDINEZ, que versa sobre las obligaciones que se ejecutan en los procesos acumulados 2016-0001 y 2012-00058, advirtiendo que estas no se han corrido en traslado, conforme lo dispone el art. 446 y 110 CGP. y el aportante no acredita haberlas remitido a las demás partes; sin embargo, el apoderado del demandante principal presento objeción a ambas liquidaciones, la del proceso 2016-00001 en lo relacionado con la liquidación de los intereses y del proceso 2012-00058 por incumplimiento a lo dispuesto en el num. 4 del art. 446 CGP., pues la actualización no parte de la última liquidación aprobada; en virtud de lo anterior, previo a imprimir el trámite correspondiente a las liquidaciones aportadas, atendiendo las manifestaciones efectuadas por el extremo actor principal, se requiere al ejecutante en acumulación, para que proceda a corregir las liquidaciones presentadas, ajustándolas a derecho, luego de lo cual, por secretaría se deberá fijar el traslado conforme a las normas citadas con anterioridad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

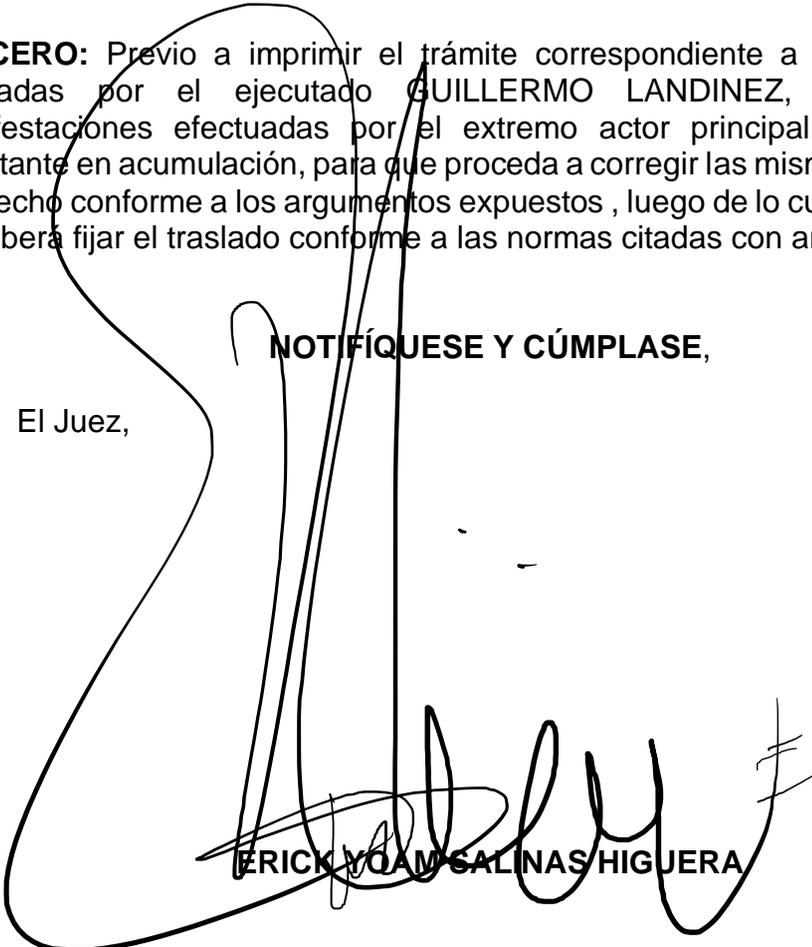
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de los recursos de reposición y el subsidiario de apelación, interpuestos por el ejecutante GUILLERMO LANDINEZ, contra la providencia de fecha 09 de noviembre de 2023, conforme a lo consagrado en el art.0316 CGP. y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento inmediato a lo dispuesto en la providencia dictada el 09 de noviembre de 2023, librando las comunicaciones a que haya lugar para llevar a cabo la diligencia de remate allí programada.

TERCERO: Previo a imprimir el trámite correspondiente a las liquidaciones aportadas por el ejecutado GUILLERMO LANDINEZ, atendiendo las manifestaciones efectuadas por el extremo actor principal, se requiere al ejecutante en acumulación, para que proceda a corregir las mismas, ajustándolas a derecho conforme a los argumentos expuestos, luego de lo cual, por secretaría se deberá fijar el traslado conforme a las normas citadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.008, fijado hoy, catorce (14) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Al despacho del señor juez, hoy 6 de marzo de 2024, la presente demanda remitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, en razón al impedimento del titular del despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 850014003001-2017-00417-01
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: HERNAN DARIO LEON TERAN y OTRO.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de avocar conocimiento del recurso de apelación presentado contra la decisión adiada el 12 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal – Casanare, diligencias que fueron remitidas a este Juzgado para su conocimiento por el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO de esta ciudad, en razón que, el titular del despacho concurre en causal de impedimento prevista por el numeral 2° del art. 141 del CGP., *que faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva el hecho de haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

Sin embargo, por parte del suscrito también se avizora el supuesto fáctico de impedimento consignado en la referida causal, toda vez que este censor en calidad de Juez Primero Civil Municipal, adelantó actuaciones de primera instancia como se puede evidenciar en autos de fecha 1 de junio de 2017 que dispuso librar mandamiento ejecutivo y decretar medidas cautelares, providencias vistas a folio 31 archivo C1 principal escritural y folio 3 archivo 01C medidas cautelares del expediente digital.

En razón a lo anterior, cabe precisar que el ordenamiento jurídico por conducto de la Constitución Política (Arts. 1, 2, 13, 29, 230), Ley Estatutaria de Administración de Justicia (artículo 5) y Código General del Proceso en su Arts. 140 y s.s., han previsto las figuras de recusación e impedimento, con las cuales se busca apartar a un operador jurídico de la intervención de un proceso, en consideración a que su relación con los hechos o con las partes del litigio representan un obstáculo al principio de imparcialidad.

En consecuencia, se procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, para que surta el trámite previsto en el Art. 140 de la misma obra procesal, en atención que, la recta

administración de Justicia exige la indefectible garantía de independencia e imparcialidad de los Jueces, a fin de que estos resuelvan los litigios desprovistos de todo asomo de precisión, prejuicio, inquina, afectos o intereses que perturben su juicio.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento para resolver el recurso de apelación proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE que el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 2º del Art 141 del C.G.P.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior determinación, por Secretaría envíese el expediente por conducto de los medios tecnológicos dispuestos por el C.S.J. al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, para lo de su cargo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: De la salida del expediente déjense las constancias a que haya lugar en el sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy quince (15) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 27 de febrero de 2024, la presente demanda que fue asignada por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2024-00004.
Demandante: CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS.
Demandado: ANDRES JOSE ALBAN PULGARIN.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia del 15 de febrero de 2024 el despacho inadmitió la presente demanda, sin que a la fecha se haya subsanado o pronunciado al respecto por el profesional del derecho.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR presentada por el apoderado judicial de la parte actora de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy quince (15) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 27 de febrero de 2024, la presente demanda que fue asignada por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	DIVISORIO.
Radicación	850013103001-2024-00003.
Demandante:	GERMAN CASTRO GARCÍA y OTROS.
Demandado:	URIEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda adelantada por GERMAN CASTRO Y OTROS en contra de URIEL JIMENEZ JIMENEZ, la cual había sido inadmitida mediante providencia del 15 de febrero de 2024.

Revisado el expediente, se evidencia que a pesar de que la demanda se subsanó dentro del término legal, no cumple con el requisito normativo para la competencia de este estrado judicial determinado en el artículo 26 del C.G.P., numeral 4 que dispone:

“En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”

Conforme lo anterior, se evidencia que el certificado nacional catastral del año 2024 fija el avalúo catastral del predio objeto de litigio por valor de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/cte (\$27.353.000), circunstancia que de plano denota que este despacho carece de competencia por factor cuantía, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., que señala:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..." (Acentuado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, dicho monto no supera los 150 smlmv, esto es, el valor de \$195.000.000 que es la cuantía a partir de la cual corresponde conocer a este juzgado.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía) y se ordenará remitir el expediente a reparto para que sea sometido entre los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por competencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Remítase la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL - CASANARE - reparto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy quince (15) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 9 de febrero de 2024, el presente asunto para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgado Primero y Segundo Civil Municipal de Yopal, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: IMPEDIMENTO
Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85001-40-03-002-202300320-01
Demandante: FABIOLA MEDINA BENAVIDES.
Demandada: ANDERSON BLANCO COSSIO.

Decide el Juzgado el impedimento manifestado por la Juez Primero Civil Municipal de Yopal, para continuar con conocimiento del proceso de la referencia, por encontrarse incurso en la causal 9° del artículo 141 CGP., el cual no fue aceptado por el Juez Segundo Civil Municipal de Yopal, por lo que fue remitido a esta instancia.

I.- ANTECEDENTES:

La Juez Primero Civil Municipal de Yopal, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023 de 2023 se declaró impedida para conocer del proceso en referencia, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 9° del artículo 141 de CGP.

Aduce esta funcionaria que no le es posible continuar con el conocimiento del proceso en virtud de la citada causal al referir que *“entre la suscrita Jueza de conocimiento y la demandante ha existido una relación de amistad, que si bien no se puede catalogar de íntima, si de vecindario dentro del mismo conjunto residencial, compartiendo actividades y reuniones sociales, las cuales han quedado registradas en fotografías donde aparecemos las dos..”*

Por auto dictado el 23 de agosto de 2023, el Juez Segundo Civil Municipal de Yopal, no aceptó el impedimento propuesto por su homólogo para continuar conociendo del proceso, por considerar que *“como lo ha mencionado la Corte Suprema de Justicia, los únicos visos de parcialidad y que están llamados a ser reconocidos se encuentran sometidos al principio de taxatividad, que impone al servidor judicial el deber de expresar con suficiencia los motivos que justifican su separación o abandono, que tratándose del citado numeral 9° del art 141 CGP corresponde a una amistad calificada, esto es, que ostente un carácter de íntima, capaz de permear el raciocinio del juzgador y comprometer su imparcialidad al administrar justicia. Así lo ha sostenido la Sala en casos de similares contornos, al advertir que: “La “enemistad grave” o la “amistad íntima” (...) hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho*

de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma” 3

De ahí que la aseveración aislada la aseveración aislada que realizó la Juez Liliana Emperatriz del Rocío Riaño Eslava no alcance por si misma para configurar la causal invocada, pues no devela el tipo de vínculo afectivo exigido en la ley, o si se quiere, no denota una relación de amistad estrecha, cerca e “intima” con la parte demandante, que incida, afecte o turbe el ánimo neutral e imparcial con el que ha de sustanciar; por estas razones el impedimento exteriorizado no puede ser aceptado.”

Así las cosas, en cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del art. 140 CGP. se remitió el proceso al superior funcional para decidir sobre la declaración de impedimento.

II. CONSIDERACIONES:

El art. 140 CGP. dispone:

“Art. 140. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuce que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuce, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces.”

Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes en los procesos judiciales, la independencia e imparcialidad del funcionario encargado de decidir el litigio, la legislación contempló un mecanismo que le permite al juzgador declarar su separación del conocimiento de determinado asunto, cuando considere que existe motivos fundados para que su imparcialidad se vea comprometida o afectada por factores incompatibles con la administración de justicia, como el interés directo o indirecto, los sentimientos, el afecto, buscando proteger los principios esenciales de la administración de justicia como la independencia o imparcialidad.

En palabras de la Corte Constitucional *“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir*

el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”¹

Bajo este derrotero, se tiene que las causales en virtud de las cuales un funcionario puede declararse impedido son taxativas y no pueden ser deducidas por analogía, ni interpretarse subjetivamente y se predicán del funcionario, más no de los entes jurídicos en los cuales fungen²; además las causales.

En el sub-lite, la Juez Primero Civil Municipal de Yopal funda su impedimento en la causal 9° del art. 141 CGP., que a la letra prevé *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*, argumentando que tiene una relación de amistad con la demandante FABIOLA MEDINA BENAVIDES.

Sin embargo, desde ya se advierte que esta carece de fundamento, ya que no prueba de qué forma puede verse comprometida su imparcialidad en el proceso, pues conforme lo decantado por la Corte Suprema de Justicia en auto AC1357-2019, con la simple amistad, afecto y confianza no se estructura en la causal invocada, pues como bien lo determinó la togada, dicho vínculo no es íntimo, que en ese caso sería el determinante para afectar su imparcialidad.

En esa consideración, en la referida providencia la Alta Corporación indicó:

“La amistad íntima se corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados. Sobre ese vínculo, como sustento de un impedimento, ha dicho la Sala Penal de la Corte, en razonamientos que resultan de recibo en lo civil, que

...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales .

De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que las razones aducidas por el funcionario que expone su apartamiento no son contundentes para soportar su alejamiento del caso, pues, no explicita que entre él y el apoderado de la parte demandante exista actualmente un vínculo de “amistad íntima”, que es el único que el legislador concibe como suficiente para turbar su imparcialidad.”

Así las cosas, al no encontrarse cimentada, ni demostrada de forma suficiente la causal de impedimento alegada por la Juez Primero Civil Municipal de Yopal, se declarará infundado el impedimento, en consecuencia, deberá continuar conocimiento del proceso ejecutivo en referencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

² Corte Suprema de Justicia. Auto AP093-20221, Radicación No. 58444, Acta No. 09, Sala Penal.

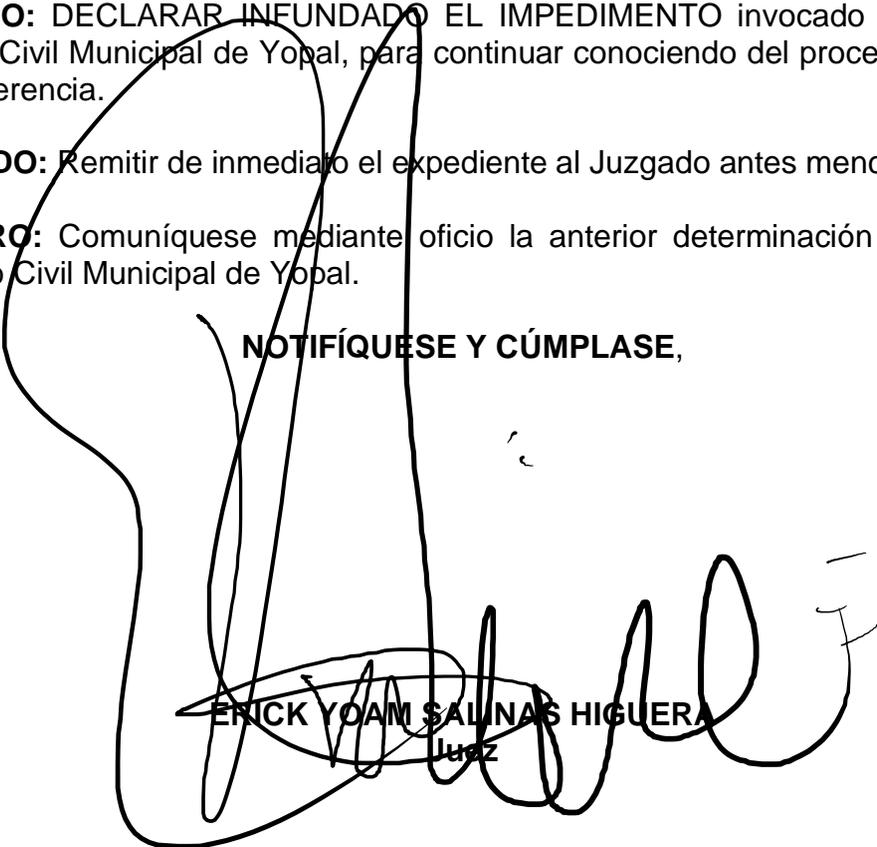
III.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado por la Juez Primero Civil Municipal de Yopal, para continuar conociendo del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Remitir de inmediato el expediente al Juzgado antes mencionado.

TERCERO: Comuníquese mediante oficio la anterior determinación al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy quince (15) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 29 de enero de 2024, el presente proceso remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, en razón al impedimento del titular del despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 85001-31-03-003-2017-00603-01.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILSON RICARDO MUNEVAR PLAZAS.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de avocar conocimiento del proceso de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 11 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad; el cual fue remitido a este Juzgado para su trámite, en razón que, el titular del JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE concurre en la causal de impedimento prevista por el numeral 2° del art. 141 del CGP.

Conforme lo anterior, revisado el expediente se advierte que este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto. En consecuencia, se avocará conocimiento de las presentes diligencias y se impartirá el trámite correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento alegado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Avocar conocimiento del recurso de apelación concedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad contra el auto adiado 11 de agosto de 2022.

TERCERO: En firme esta decisión ingrese al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy quince (15) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 16 de febrero de 2024, la presente demanda que correspondió por reparto a este despacho judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación	850013103001-2024-00027.
Demandante:	EDGAR MAURICIO CUTA.
Demandado:	RONALD BERNAL CARDENAS.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por la apoderada judicial de EDGAR MAURICIO CUTA en contra de RONALD BERNAL CARDENAS.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título valor pagaré y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, y los intereses legales que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título valor, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, para impartir el trámite establecido en el art. 442 del CGP al encontrarse satisfechos los requisitos por la normatividad citada, librando el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de EDGAR MAURICIO CUTA., con CC No. 96.195.006 en contra de RONALD BERNAL CARDENAS con C.C. No. 74.754.372, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución:

1. TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$325.500.000) correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré de fecha 4 de diciembre de 2023.
2. Por los Intereses corrientes causados desde el 4 de diciembre de 2023 hasta el día 20 de diciembre de 2023, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, liquidados a la tasa 3.7%, de conformidad a lo establecido por las partes en el prenombrado título valor.
3. Por los Intereses moratorios generados desde el día 21 de diciembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado sobre la suma indicada en el numeral 1, y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422 del CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P., y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado (aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Reconocer a la Dra. JHEIMY TATIANA LEAL OLMOS como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK DAMIAN SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy quince (15) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 6 de febrero de 2024, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2024-00021.
Demandante: LAUREANO RODRIGUEZ ALARCON.
Demandado: JOSE LEONARDO RODRIGUEZ FIGUEREDO.

Revisado el libelo demandatorio advierte este Despacho que el apoderado no da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del art. 84 del C.G.P., esto por cuanto, no allega el escrito medidas cautelares indicado en el acápite de anexos.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP, para que el extremo activo subsane el yerro advertido aportando lo referido o en su lugar aclare si no es de su interés solicitar medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. LAUREANO RODRIGUEZ ALARCON como apoderado judicial quien actúa en causa propia dentro de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy quince (15) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 11 de marzo de 2024, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA.
Radicación	850013103001-2024-00015.
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	SOLEDAD ARIAS LANDAETA.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia del 29 de febrero de 2024 el despacho inadmitió la presente demanda, sin que a la fecha se haya subsanado o pronunciado al respecto por la parte actora.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA presentada por el apoderado judicial de la parte actora de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Jue

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy quince (15) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 11 de marzo de 2024, la presente demanda con escrito de susbanación, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
Radicación	850013103001-2024-00012.
Demandante:	ARROZ BARICHARA S.A.S.
Demandado:	AGROPECUARIA LA ARAUCANA S.A.S. CARLOS ALBERTO GÓMEZ REMOLINA.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de ARROZ BARICHARA S.A.S, en contra de AGROPECUARIA LA ARAUCANA S.A.S., Y CARLOS ALBERTO GOMEZ REMOLINA, la cual había sido inadmitida mediante providencia del 29 de febrero hogaño.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título valor pagaré y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, y los intereses legales que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título valor, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, para impartir el trámite establecido en el art. 442 del CGP al encontrarse satisfechos los requisitos por la normatividad citada, librando el mandamiento ejecutivo solicitado, con la advertencia que los intereses moratorios corresponden al día siguiente de la exigibilidad de la obligación, esto es, a partir del 26 de septiembre de 2023.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ARROZ BARICHARA S.A.S., con NIT No. 900.474.049-9 en contra de AGROPECUARIA LA ARAUCANA S.A.S., identificada con NIT No. 901.138.413-0 y CARLOS ALBERTO GOMEZ REMOLINA con C.C. No. 91.257.930, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 0833:

1. MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 1.536.531.449) correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré de fecha 1 de septiembre de 2023.
1. Por los Intereses moratorios generados desde el día 26 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado sobre la suma anterior, y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422 del CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar a la parte demandada que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar a la parte demandada el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P., y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 008, fijado hoy quince (15) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO